



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO
Carrera. 23 No. 19-10 Oficina 305 Edificio Chávez.
Teléfono: 7224617

Pasto, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD. No. 52001 3333 003 **2022-00043** 00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: NANCY JACKELINE ARCOS SALAS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE
NARIÑO E.S.E.

***Tema:** - Admite tutela – Resuelve Medida provisional*

NANCY JACKELINE ARCOS SALAS, identificada con C.C. No. 27.434.261, actuando a nombre propio, presenta acción de tutela frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., a fin de que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, igualdad, confianza legítima y al trabajo, por cuanto considera que le han sido vulnerados por las entidades demandadas.

Por lo anterior se admitirá la demanda, de conformidad con lo estipulado en los artículos 10, 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del decreto 1382 de 2000.

Así mismo, se accederá a la vinculación de los Auxiliares de Servicios de Salud que se encuentran nombrados en provisionalidad en cargos vacantes de la planta de cargos del Hospital Universitario Departamental de Nariño, los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante resolución CNSC número 20182110174335 del 05-diciembre de 2018, toda vez que pueden tener interés en la situación que se debate en la tutela.

Por otro lado, considera el Juzgado que no procede la solicitud frente a la vinculación del JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE PASTO CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, pues de las pretensiones de la demanda se observa que ninguna de ellas se dirige contra el organismo judicial y de los hechos tampoco se acredita el interés que pueda tener en el asunto, en tanto que la tutela no se dirige contra una providencia judicial dictada por dicho despacho, limitándose el debate judicial a determinar la vigencia de unos actos administrativos que autorizan el uso de una lista de elegibles para proveer unos cargos; de tal manera que se negará su vinculación al asunto.

MEDIDA PROVISIONAL

Observa el despacho que el señor **NANCY JACKELINE ARCOS SALAS** solicita como medida provisional:

"Se decreta la suspensión de los procesos administrativos adelantados al interior del Hospital Universitario Departamental de Nariño, por los cuales se pretende proveer unos empleos vacantes con el uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución CNSC número 20182110174335 del 05-diciembre de 2018, correspondiente al empleo identificado con número OPEC 29001."

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respecto de la medida provisional establece:

"Artículo 7: Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional solicitada, consiste en que se ordene al Hospital Universitario de Departamental de Nariño, suspenda el proceso de nombramiento en el cargo OPEC 29001 usando la lista de elegibles establecida en la Resolución CNSC No. 20182110174335, considerando que se puede causar un perjuicio irremediable en el evento de no decretarse la medida cautelar, que es quedar desempleada.

Al respecto, es importante poner de manifiesto que en el presente asunto se encuentran en discusión derechos tanto de los aspirantes incluidos en la lista de elegibles para el cargo, quienes esperan ser nombrados después de superar un concurso de méritos, y los derechos a la permanencia en el cargo por parte de las personas que los ocupan en provisionalidad.

En esta etapa temprana del asunto, en la que no se tiene a la vista sino la perspectiva de una de las partes del litigio, y no se cuenta con las pruebas necesarias para determinar que los actos administrativos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, hecho en el cual se funda la acción de tutela.

Ciertamente, con el escrito tutela tan solo allega copia de la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del mismo proceso por parte del

Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto de fecha 21 de junio de 2021 (archivo 001 – pág. 52-66); copia de la sentencia proferida dentro del proceso de tutela 52001310400320210014600 por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto (archivo 001 pág. 67-89); copia del auto de fecha 26 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Penal MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS dentro del proceso de tutela 2021-00022-00 (archivo 001 pág. 90-92) y copia del oficio CNSC 2022RS011564 emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil (archivo 001 pág. 93-95).

Siendo necesario, otros medios de prueba que permitan decidir de fondo el asunto, tales como la certificación de la vigencia de la lista de elegibles establecida en la Resolución CNSC No. 20182110174335 de 5 de diciembre de 2018, para el empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, la certificación de los juzgados que profirieron los fallos de tutela respecto a la exclusión o selección de las tutelas para revisión de la Corte Constitucional, copia de las decisiones de tutela que no se aportaron al paginario, certificación de las plazas vacantes en el Hospital Departamental de Nariño para el empleo antes relacionado, copia de la autorización de uso de lista de elegibles emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 22 de octubre de 2021 y los oficios 2022RS002992 de 19 de enero de 2022 y 2022RS007016 del 9 de febrero de 2022, relacionados en la demanda.

En ese orden de ideas, en este momento procesal no se encuentra acreditado que las entidades accionadas hayan vulnerado los derechos fundamentales de la señora NANCY JACKELINE ARCOS SALAS invocados en la demanda.

De otro lado, revisado el oficio 2022RS011564 de 1 de marzo de 2022 se observa que, a pesar de conocer de la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, manifiesta:

"Téngase en cuenta que el Grupo de Provisión de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, una vez estudiada la solicitud, autorizó el uso de lista con los legibles ubicados en las posiciones sesenta y ocho (68) a la ochenta y siete (87) en cumplimiento de una orden judicial, teniendo en cuenta que la entidad reportó en SIMO veintidós (22) vacantes (sic) nuevas vacantes definitivas de carrera administrativa, (...)

En conclusión, existe, una orden de uso de listas, emitidas por el Grupo de Provisión de Empleo de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – DACA de la CNSC mediante oficio 20211021386861 de 22-10-202 (sic), el cual DEBE SER CUMPLIDO EN SU TOTALIDAD Y DE MANERA INMEDIATA por el Hospital Universitario Departamental de Nariño, so pena de iniciar actuación administrativa con fines sancionatorios en contra del gerente del hospital en referencia, tal y como lo prevé el parágrafo 2 del artículo 12 de la ley 909 de 2004."

De donde se puede determinar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, más allá de la decisión de tutela considera que la autorización para el nombramiento de personal en uso de la lista de elegibles es legítima y debe cumplirse, situación que permite suponer que cuenta con

argumentos jurídicos y facticos que sustentan su decisión, los cuales deben escucharse antes de proferir una decisión en el asunto.

Así las cosas, no encuentra el despacho que existan razones suficientes para acceder a la medida cautelar solicitada. No obstante, el juzgado decretará las pruebas pertinentes tendientes a definir de manera inequívoca en el fondo del asunto si le asiste derecho al accionante a que le sean amparados sus derechos fundamentales en los términos solicitados.

De lo manifestado se puede observar que no es dable inferir en este momento el perjuicio irremediable que se pudiese causar a la accionante o determinar el grado de amenaza o vulneración inminente de sus derechos. Aunado a ello el Juzgado no encuentra elementos de juicio sustentados probatoriamente que permitan advertir un perjuicio inminente que amerite una medida provisional, máxime cuando el término legal para decidir la acción de tutela es corto.

Es decir, en este momento procesal aún no hay claridad sobre la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, dado que las pretensiones aún se encuentran en discusión y deberán ser resueltas en los términos que para el efecto la ley ordena, esto es dentro de los 10 días hábiles siguientes a la admisión según lo contemplado en el decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por la señora NANCY JACKELINE ARCOS SALAS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la actora, por las razones expuestas.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite de tutela a:

- los Auxiliares de Servicios de Salud que se encuentran nombrados en provisionalidad en cargos vacantes de la planta de cargos del Hospital Universitario Departamental de Nariño, y,
- los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante resolución CNSC número 20182110174335 del 05 diciembre de 2018, para el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - OPEC 29001, por las razones expuestas.

CUARTO: NEGAR la vinculación del Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto con Funciones de Control de Garantías, por las razones anotadas en precedencia.

QUINTO: PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

Prueba trasladada:

- Librar oficio al Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto con funciones de Control de garantías, a fin de que allegue con destino a este proceso de tutela, copia íntegra del expediente conformado en el proceso de Tutela radicado bajo el número: 520014004002-2021-00022-00.
- Librar oficio al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto, a fin de que allegue con destino a este proceso de tutela, copia íntegra del expediente conformado en el proceso de Tutela radicado bajo el número: 52001310400320210014600.

Documentales:

- Librar oficio a la Comisión Nacional del Servicio civil a fin de que alleguen con destino al proceso de tutela los siguientes documentos:
 - ✓ Acuerdo No. CNSC -20161000001276 del 28 de julio de 2016
 - ✓ Resolución número 20182110174335 del 05-diciembre de 2018, con constancia de ejecutoria y vigencia de la misma.
 - ✓ Acto administrativo radicado con el número 20211021386861 del 22 de octubre de 2021, por el cual se autorizó al Gerente del HUDN a utilizar la Listas de Elegibles conformada mediante la Resolución CNSC20182110174335 del 05 diciembre de 2018 para proveer 22 vacantes de auxiliares de servicios de salud, existentes en la planta de personal del HUDN.
 - ✓ Copia de los oficios 2022RS002992 del 19 de enero de 2022, 2022RS007016 del 9 de febrero de 2022 y 2022RS011564 emanados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEXTO: PRUEBAS DE OFICIO

- **Librar oficio** al Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto con funciones de Control de garantías, a fin de que allegue con destino a este proceso, certificación en la que conste si el fallo proferido en el proceso de tutela 520014004002-2021-00022-00 fue impugnado y si fue objeto de selección para revisión de la Corte Constitucional.
- **Librar oficio** al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pasto, a fin de que allegue con destino a este proceso, certificación en la que conste si el fallo proferido en el proceso de tutela 520013104003-2021-00146-00 fue objeto de selección para revisión de la Corte Constitucional
- **Librar oficio** a la Comisión Nacional del Servicio Civil con el fin de que remita con destino a este proceso, certificación de la fecha de inicio y finalización de la vigencia de la lista de elegibles del cargo AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - OPEC 29001, establecida mediante Resolución número 20182110174335 del 05-diciembre de 2018.

- **Librar Oficio** al Hospital Universitario Departamental de Nariño, para que remita con destino a este proceso, certificación de las plazas vacantes para el empleo AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - OPEC 29001 y las personas que actualmente ocupan dichos cargos en provisionalidad.

Las anteriores pruebas, deberán aportarse a esta acción dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes ésta y las demás providencias a que hubiere lugar, por el medio más ágil, entregando copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, para **que rinda un informe relacionado con los hechos manifestados en la demanda, dentro del término perentorio de dos (2) días** siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, aportando copia de todos los documentos probatorios relacionados con esta acción de tutela.

OCTAVO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en sus páginas web informen de la presente acción de tutela a los concursantes que se encuentran en lista de elegibles para el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - OPEC 29001, que puedan tener interés en la resultados de la presente acción. Igualmente, dicha entidad les comunicará sobre la presente acción de tutela a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos, advirtiéndoles que cuentan con **el término perentorio de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.**

NOVENO: ORDENAR al Hospital Universitario Departamental de Nariño para que comunique a los empleados vinculados en provisionalidad que se encuentran ocupando el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6 del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - OPEC 29001, sobre la presente acción de tutela a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos, advirtiéndoles que cuentan con **el término perentorio de dos (2) días, siguientes a la notificación de este auto, a fin de que ejerzan su derecho de defensa.**

DÉCIMO. TÉNGASE como legalmente aportados las pruebas aportadas con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ**

Firmado Por:

**Marco Antonio Muñoz Mera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 003 Administrativa
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d30685f11bd43736debd652a9376aa052961899c49e1df3063f7
74650366caa**

Documento generado en 17/03/2022 09:34:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>